

MATERIA FAMILIAR

DÉCIMO TERCERA SALA

MAGISTRADOS:

Lics. Cleotilde Susana Schettino Pym, Celia del Carmen Santos Herrera por Ministerio de Ley y Jorge Sayeg Helú.

PONENTE:

Mag. Lic. Cleotilde Susana Schettino Pym.

Recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva dictada en juicio ordinario civil, nulidad por simulación de reconocimiento de paternidad.

SUMARIO

**RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. REVOCA-
CIÓN DEL.**— Es improcedente la acción de nulidad por simulación del reconocimiento de paternidad, toda vez que lo que se demanda en reali-

dad es la nulidad del reconocimiento realizado, el cual, de conformidad con lo previsto por el artículo 367 del Código Civil, no es revocable, por ser un acto jurídico de notoria importancia que no está a capricho de las personas que intervinieron en él.

México, Distrito Federal, a primero de septiembre del año dos mil.

Vistos los autos del toca número 2634/2000, para resolver el recurso de apelación interpuesto por BARDOMIANO S. M., en contra de la sentencia definitiva del veintisiete de junio del dos mil, pronunciada por la Juez Segundo de lo Familiar del Distrito Federal, en el juicio ordinario civil de nulidad por simulación de reconocimiento de paternidad, promovido por S. M. BARDOMIANO en contra de ROCÍO C. L. y otros; y

RESULTANDO

1.— En los autos del juicio ordinario civil de nulidad por simulación de reconocimiento de paternidad en mención, la Juez del conocimiento pronunció sentencia definitiva, de acuerdo con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.— Ha sido improcedente el trámite de este juicio, en el que el actor no acreditó el interés legal que tenía para comparecer a juicio, al no encontrarse su persona dentro de ninguno de los sujetos que establece el artículo 2183 del Código Civil, como

titulares del derecho para exigir la declaración judicial de nulidad por simulación de un acto jurídico que se intentó.

SEGUNDO.— Se absuelve a los C.C. ROCÍO C. L., MARÍA DEL ROCÍO S. C. y C. Director del Registro Civil del Distrito Federal, de todas y cada una de las pretensiones aducidas por el accionante, señor BARDOMIANO S. M.

TERCERO.— Por no encontrarse el presente litigio dentro de ninguno de los supuestos a que alude el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, no ha lugar a condenar en costas.

CUARTO.— En su oportunidad, guárdese copia autorizada de la presente resolución en el legajo de sentencias que maneja este Juzgado Segundo de lo Familiar del Distrito Federal, para que obre como corresponda.

QUINTO.— Notifíquese.

2.— Inconforme con la resolución anterior, BARDOMIANO S. M. interpuso en su contra recurso de apelación expresando agravios; recurso que se admitió en ambos efectos, por lo que se ordenó dar vista a la contraria con los agravios expresados para que en el término de seis días los contestara, y al no haberse contestado los agravios se remitieron los autos originales al Tribunal de Alzada para la substanciación del recurso, emplazándose a las partes para que acudieran a hacer valer sus derechos.

3.— Llegados los autos a esta Sala, se formó el toca relativo, se confirmó la calificación del grado hecha por el *a quo*, y se pasaron los autos para oír resolución, la que hoy se dicta de acuerdo con los siguientes

CONSIDERANDOS

I.— El recurrente expresó los agravios contenidos a fojas dos a diez del toca, que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos.

II.— Los agravios que expresa el apelante, que se estudian en su conjunto por la íntima relación que guardan entre sí, consisten, en esencia, en que se viola en su perjuicio lo establecido por los artículos 4, 8, 14 y 16 constitucionales, así como los artículos 1, 19, 20, 1828, 2180 a 2184, 2224 y 2183 del Código Civil vigente, así como los artículos 1, 2, 24, 81 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que la mencionada resolución desestima sus pretensiones y no entra al estudio del fondo del negocio, pues la Juez natural asevera que el apelante carece de legitimación en la causa porque no le asiste derecho alguno para demandar la nulidad de la simulación del estado civil de paternidad, respecto de la menor MARÍA DEL ROCÍO S. C., representada tanto por su señora madre ROCÍO C. L., como por el tutor que le fue nombrado en juicio, y en consecuencia dicha autoridad pretende desvirtuar la simulación jurídica que posee respecto de la paternidad simulada y falsa, careciendo de fundamento

tal aseveración; que el apelante también es poseedor de legitimación procesal para ser sujeto en juicio y poder acudir al tribunal con la calidad que ostenta para ejercer la acción procesal respectiva, considerando la Juez de los autos que el actor no está legitimado en la causa para ejercitar la acción que originó la *litis*; dicha juzgadora se basó en lo dispuesto por el artículo 2183 del Código Civil, que permite a los terceros perjudicados por la simulación y al Ministerio Público (cuando aquélla se cometió transgrediendo la ley o perjudicando la Hacienda Pública, que no es el caso), pedir la nulidad de los actos simulados, y precisa que el actor no puede solicitar la nulidad en razón de no mencionarlo así el precepto legal en cita; que tal apreciación es incorrecta, porque la Juez le concede validez a dos tesis aisladas de los Tribunales Colegiados de Circuito, y que no le otorga validez a la jurisprudencia definida dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación denominada: **“SIMULACIÓN, NULIDAD POR CAUSA DE”**; que la Juez hace una interpretación *“sui géneris”* de la disposición legal contenida en el artículo 19 del Código Civil, ya que la juzgadora falsea el contenido de dicho artículo, pues la interpretación jurídica del texto legal es parte de la función jurisdiccional que debe estar presente siempre que exista una ley, pues no se puede interpretar un texto legal inexistente; que en el presente caso, existe el texto legal, y es el que se contiene en el artículo 2183 del Código Civil y que la Suprema Corte de Justicia ha interpretado su contenido al decir que: “las partes que intervienen en el acto simulado también tienen acción para pedir su nulidad”; que la *a quo* viola fla-

gratamente el contenido del artículo 1828 del Código Civil vigente, ya que la esterilidad del actor es un hecho imposible para la procreación, y por lo mismo su paternidad simulada y falsa es incompatible con la ley natural y con la propia norma jurídica, por lo que se da el supuesto del artículo en mención; que asimismo, también se viola en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 2224 del Código Civil, pues es incuestionable que el acto simulado de reconocimiento de paternidad cuya nulidad demandó y que la *a quo* le ha negado, es un acto jurídico inexistente por falta de objeto, pues no puede procrear (lo que se confirma con el allanamiento de su contraparte); además, la inexistencia de tal acto puede invocarla todo interesado, y no solamente los sujetos que señala el artículo 2183 del Código Civil, por lo tanto, la sentencia recurrida violó también el contenido del artículo 81 del Código adjetivo civil vigente. También esgrime el recurrente que la juzgadora le impide, arbitrariamente, iniciar un procedimiento judicial con el interés necesario de que la autoridad judicial declare su derecho personal a pedir la realidad o verdad de una paternidad inexistente, por falta del elemento necesario para procrear un hijo, por su impotencia, por esterilidad voluntaria de producir espermatozoides, elementos necesarios para poder procrear hijos, y a su impedimento para realizar una cópula con el sexo opuesto debido a su padecimiento degenerativo en la columna vertebral con un pronóstico futuro de parálisis total, la cual, eventualmente, lo invade bajo tensión, impidiéndole movilizarse, razón por la que el matrimonio que celebró con la señora ROCÍO C. L., fue simulado, en

la misma forma que el reconocimiento que de hija legítima hizo de la menor MARÍA DEL ROCÍO, elementos existenciales necesarios para la procreación, y por lo que la juzgadora no puede negarle el derecho que tiene para obtener que la autoridad judicial lo oiga y lo venza en juicio, por lo que se le niega la garantía fundamental contenida en el artículo 14 constitucional, además del contenido del artículo 2224 del Código Civil, que permite a cualquier interesado pedir la inexistencia de un acto jurídico cuando su objeto es inexistente, siendo este el caso, por lo cual el recurrente sí está legitimado para pedir la nulidad de un acto simulado. Asimismo, manifiesta el apelante que el acto simulado no tiene significación, sólo sirve para producir una apariencia, por lo que si las partes no tuvieron voluntad para celebrarlo, sólo quisieron crear una apariencia que no es susceptible de producir efectos jurídicos, dicho acto sería nulo porque es inexistente, pues además el recurrente descubrió que la señora ROCÍO C. L., no sólo lo usó para conseguir el estado civil de casada, sino que también lo hizo para obtener de manera fácil la manutención de su pequeña hija, lo cual nunca imaginó que fuera para ella el único motivo de la celebración de su matrimonio, por lo que la sentencia apelada resulta injusta y violatoria de los preceptos legales a que se ha hecho mención. Por otra parte, esgrime el impugnante que la sentencia recurrida no se encuentra motivada ni fundada, como aparentemente pretende la juzgadora, dejando también de analizar las pruebas que aportó el apelante al presente juicio, con las que se demuestra que la referida menor no es su hija, de ahí que dicha resolu-

ción sea incongruente con la demanda y con el allanamiento debidamente ratificado ante la presencia judicial de la demandada, madre de la menor ROCÍO C. L., por lo que se abstuvo la juzgadora del análisis de la *litis* planteada en el juicio. Por último, señala el apelante que la sentencia está inspirada en un erróneo objetivo de proteger a una menor incapaz legal, dándole y conservándole una paternidad falsa e inexistente, simplemente por el hecho de ser menor, y gravando en consecuencia a otro incapaz por invalidez como es el recurrente.

De las constancias que obran en los autos originales, se desprende que el actor demandó de la señora ROCÍO C. L., en lo personal, y en su carácter de representante legal de su menor hija MARÍA DEL ROCÍO ahora de apellidos S. C., la nulidad por simulación del reconocimiento de paternidad que hizo a favor de su hija el día cuatro de julio de mil novecientos noventa y seis, al momento de contraer matrimonio civil con ella, y como consecuencia la nulidad del acta de reconocimiento y de la inscripción del reconocimiento en el acta de nacimiento de la menor. Asimismo, el actor demandó del C. Director del Registro Civil la nulidad o, en su caso, la cancelación del reconocimiento de paternidad de su parte que quedó inscrita en la parte final del acta de matrimonio civil celebrado el día trece de febrero de mil novecientos noventa y seis, entre la señora ROCÍO C. L. y el actor, ante el Juez 22 del Registro Civil, acta de matrimonio número ...; así como la nulidad del acta número ..., de reconocimiento de paternidad por parte del actor sobre la menor MARÍA DEL ROCÍO C. L., levantada el día cuatro de junio de mil

novecientos noventa y seis, por la Juez 22 del Registro Civil de esta ciudad; y de la inscripción marginal del reconocimiento de paternidad por parte del actor, sobre la menor MARÍA DEL ROCÍO C. L., el día veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y tres, que fue levantada el día veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y tres por el Juez 22 de ese Registro, y a la que le correspondió el número ..., fundándose para ello en que la menor MARÍA DEL ROCÍO C. L., no es hija del actor, a pesar de haberla reconocido cuando contrajo matrimonio con la demandada, pues incluso desde hacía nueve años era estéril por haberse practicado una vasectomía, por lo que de la prueba de *DNA* se demostraba que no podía ser padre de la referida menor.

Se tuvo por admitida la demanda a trámite, declarándose a la menor MARÍA DEL ROCÍO C. L., en estado de minoridad, por lo que se le designó tutor especial, señor ALFONSO JESÚS C. B., quien aceptó y protestó el cargo que le fue conferido en comparecencia del dieciocho de junio de mil novecientos noventa y nueve. Se tuvo por acusada la rebeldía de los codemandados al no haber dado contestación a la demanda entablada en su contra, por lo que se tuvo por contestada la demanda en sentido negativo. Posteriormente, la demandada por su propio derecho, y en representación de su menor hija, presentó un escrito el veintisiete de octubre del año próximo pasado, en el que supuestamente daba contestación a la demanda entablada en su contra, por lo que por auto de tres de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, se tuvo a la codemandada ROCÍO C. L., dando contestación

en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra, y por hechas sus manifestaciones para los efectos legales a que haya lugar. La demandada señora ROCÍO C. L., en su escrito presentado el veintiocho de enero del año en curso, se desistió a su entero perjuicio de la contestación a la demanda y se allanó lisa y llanamente a la demanda entablada en su contra y promovida por su contraparte, escrito que ratificó ante la presencia judicial el día siete de febrero de este mismo año, teniéndose en auto de nueve de febrero del presente año por desistida a la demandada a su entero perjuicio de la contestación a la demanda, y por allanada en forma lisa y llana a la demanda entablada en su contra. Se dio vista con el citado allanamiento al actor, respecto al cual se dio por enterado y solicitó se le diera vista al tutor especial de la menor MARÍA DEL ROCÍO, para que manifestara lo que a su representación correspondiera. El tutor especial, en su escrito presentado con fecha veintinueve de marzo del año en curso, desahogó la vista ordenada por la juzgadora, en el sentido de que ratificara el actor su demanda ante la presencia judicial, ya que las partes habían utilizado el estado civil de la menor para satisfacer sus intereses personales, y una vez hecho lo anterior se citara a las partes para oír la resolución correspondiente. No obstante lo anterior, el actor omitió ratificar su demanda ante la presencia judicial, y continuó con el procedimiento ofreciendo pruebas de su parte, y al haberse desahogado las pruebas que le fueron admitidas al demandante, se dictó la sentencia definitiva materia de la presente apelación, en la que la Juez del conocimiento resolvió que el actor no probó los extremos de su acción.

En primer término, cabe hacer notar que con relación a las supuestas violaciones de carácter constitucional que invoca el recurrente, esta *ad quem* carece de competencia para resolverlas, ya que ello está reservado a los Tribunales federales.

Entrando al análisis de los agravios hechos valer por el apelante, cabe señalar que le asiste la razón al impugnante al esgrimir que la Juez del conocimiento debió tomar en consideración la tesis jurisprudencial que la propia juzgadora citó en la resolución apelada, pero que desestimó para aplicarla al caso concreto. En efecto, la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación es obligatoria no sólo para la autoridad federal, sino también para los Tribunales Judiciales del orden común, de acuerdo a lo establecido en el artículo 192 de la Ley de Amparo, de ahí que debió tomarla en cuenta para resolver el caso concreto la Juez de primer grado, toda vez que dicha tesis jurisprudencial establece claramente que las partes que intervienen en el acto simulado tienen también acción para pedir su nulidad. En tal virtud, si en el caso concreto el actor en el presente juicio, hoy apelante, fue una de las personas que intervinieron en el supuesto acto simulado, en base a lo que establece la tesis de jurisprudencia antes mencionada, sí tenía legitimación activa en la causa, aunque ello no signifique en forma alguna que la acción intentada pueda ser declarada procedente.

Al respecto, y para mayor claridad, se transcribe la referida tesis jurisprudencial, pronunciada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

correspondiente a la Sexta Época, y contenida en el Apéndice de mil novecientos noventa y cinco, Tomo IV, Parte SCJN, Tesis 362, página 243, la cual es del tenor siguiente:

SIMULACIÓN, NULIDAD POR CAUSA DE.— Las partes que intervienen en el acto simulado tienen también acción para pedir su nulidad.

Ahora bien, en relación a la procedencia de la acción, cabe señalar que aun cuando el actor se encuentre legitimado para reclamar la nulidad por simulación del reconocimiento de paternidad, dicha acción resulta improcedente, toda vez que lo que demanda en sí el hoy inconforme es la nulidad del reconocimiento que hizo, al momento de contraer matrimonio con la demandada, de la menor **MARÍA DEL ROCÍO C. L.**, lo que implicaría una revocación de dicho reconocimiento, el cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 367 del Código Civil, no es revocable.

Debe hacerse notar que en el escrito inicial de demanda, el actor en forma alguna demandó la nulidad de reconocimiento que hizo de la menor en cita, porque se trataba de un acto jurídico inexistente, como pretende esgrimir en los agravios a estudio, sino únicamente demandó de la señora **ROCÍO C. L.**, en lo personal, y en su carácter de representante legal de su menor hija **MARÍA DEL ROCÍO**, ahora de apellidos **S. C.**, la nulidad por simulación del reconocimiento de paternidad que hizo a favor de su hija el día cuatro de julio de mil novecientos noventa y

seis, al momento de contraer matrimonio civil con ella, y como consecuencia la nulidad del acta de reconocimiento y de la inscripción del reconocimiento en el acta de nacimiento de la menor. Por lo que se refiere al Director del Registro Civil, el actor demandó la nulidad o, en su caso, la cancelación del reconocimiento de paternidad de su parte que quedó inscrita en la parte final del acta de matrimonio civil, celebrado el día trece de febrero de mil novecientos noventa y seis entre la señora ROCÍO C. L., y el actor, ante el Juez 22 del Registro Civil, acta de matrimonio número ...; así como la nulidad del acta número ... de reconocimiento de paternidad, por parte del actor sobre la menor MARÍA DEL ROCÍO C. L., levantada el día cuatro de junio de mil novecientos noventa y seis, por la Juez 22 del Registro Civil de esta Ciudad; y de la inscripción marginal del reconocimiento de paternidad por parte del actor, sobre la menor MARÍA DEL ROCÍO C. L., el día veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y tres, y que fue levantada el día veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y tres por el Juez 22 de ese Registro, y a la que le correspondió el número

De lo anterior, claramente se infiere que el argumento de que es inexistente el acto jurídico del reconocimiento que hizo el ahora recurrente de la citada menor, no forma parte de la *litis* planteada en el juicio, por lo que si la demandada señora ROCÍO C. L. se allanó a la demanda entablada en su contra, tal allanamiento no pudo comprender la prestación de nulidad por simulación de un acto inexistente.

A mayor abundamiento, es de señalarse que de conformidad con el artículo 2224 del Código Civil, el acto jurídico es inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, hipótesis que no se adecua al caso a estudio, en virtud de que de las propias declaraciones del actor, contenidas en el escrito inicial de demanda, se deduce que sí dio su consentimiento para reconocer, al momento de contraer matrimonio con la codemandada, como hija suya a la menor **MARÍA DEL ROCÍO C. L.**, consentimiento respecto del cual no alegó el actor que no hubiese existido, y por lo que respecta al objeto, sí existía el objeto del acto jurídico, que es precisamente el reconocimiento como hija suya a la menor en cita, reconocimiento que, como se dijo, no es revocable por ningún concepto, incluso el que supuestamente se tratara de una nulidad por simulación, como lo esgrime el impugnante.

Por tal motivo, resultan irrelevantes las pruebas que aportó el actor al presente juicio y que le fueron admitidas, consistentes en la confesional de la codemandada señora **ROCÍO C. L.**; las documentales públicas, consistentes en las copias certificadas del Registro Civil, relativas al matrimonio de las partes; el acta de nacimiento de la menor **MARÍA DEL ROCÍO C. L.**; cinco actas de nacimiento de los hijos que tuvo el actor, antes del matrimonio con la codemandada; la resolución de la Comisión Nacional Mixta de Jubilaciones y Pensional del actor; el acta del primer matrimonio del actor; y el convenio judicial celebrado por el actor y la codemandada, en el juicio de alimentos promovido por ésta en su contra; la pericial

química de exclusión de paternidad médica, probanzas que únicamente están encaminadas a probar la existencia del matrimonio de las partes, el reconocimiento de la referida menor por parte del actor y que éste estaba incapacitado para procrear a dicha menor y para trabajar, pero con las cuales resultan ineficaces para lograr probar el supuesto acto simulado, que tendría como resultado la revocación del reconocimiento que hizo el actor respecto de la menor en mención, lo cual, como ya se señaló, es improcedente. Cabe mencionar que en todo caso dichas pruebas estarían encaminadas a demostrar la acción de desconocimiento de la paternidad, que no se hizo valer en el presente juicio, y que además debió haberla intentado el actor, en el término de sesenta días contados desde el día del reconocimiento o desde el día que descubrió el fraude, lo que no hizo el hoy apelante, toda vez que como el mismo lo reconoce, desde el momento en que contrajo matrimonio con la codemandada y reconoció voluntariamente a la referida menor, él tenía conocimiento de que no era su hija, de acuerdo a lo establecido en el artículo 330 del Código Civil.

Por último, el hecho de que el actor haya reconocido voluntariamente como su hija a la multicitada menor, es un acto jurídico que por su importancia para la menor y por la importancia de las consecuencias que tal acto trae consigo, no puede modificarse o revocarse a capricho de las personas que realizaron dicho acto jurídico, máxime si el hoy inconforme reconoce que conocía la circunstancias que dieron lugar a dicho reconocimiento.

En consecuencia del anterior análisis, no se violaron en perjuicio del recurrente ninguno de los preceptos legales

que esgrime, por lo que resultan infundados los agravios a estudio, debiéndose únicamente modificar el primer punto resolutivo de la sentencia impugnada, a fin de declarar que el actor no probó los extremos de su acción.

III.— Al no estar el caso comprendido en ninguna de las hipótesis contenidas en el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, no se hace especial condena en costas.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.— Se modifica el segundo punto resolutivo de la sentencia definitiva del veintisiete de junio del dos mil, pronunciada por la Juez Segundo de lo Familiar del Distrito Federal, en el juicio ordinario civil de nulidad por simulación de reconocimiento de paternidad, promovido por S. M. BARDOMIANO en contra de ROCÍO C. L., y otros, el cual deberá quedar del tenor siguiente:

PRIMERO.— Ha sido improcedente el trámite de este juicio, en el que el actor no acreditó los extremos de su acción de nulidad por simulación de reconocimiento de paternidad que intentó.

SEGUNDO.— Se confirman los demás puntos resolutivos de dicha sentencia, por estar ajustados a derecho.

TERCERO.— No se hace especial condena en costas.

CUARTO.— Notifíquese y remítase testimonio de esta resolución y constancia de sus notificaciones, junto con

los autos respectivos al Juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Décimo Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, licenciados Cleotilde Susana Schettino Pym, Celia del Carmen Santos Herrera por Ministerio de Ley y Jorge Sayeg Helú, siendo ponente la primera de los nombrados, por ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

DÉCIMO TERCERA SALA

MAGISTRADOS:

Lics. Cleotilde Susana Schettino Pym, Jorge Sayeg Helú y Lázaro Tenorio Godínez.

PONENTE:

Mag. Lic. Lázaro Tenorio Godínez.

Recurso de apelación interpuesto por los divorciantes, en contra de la sentencia definitiva dictada en juicio de divorcio voluntario.

SUMARIO

DIVORCIO VOLUNTARIO, CONVENIO DE. PUEDEN ESTIPULARSE CUESTIONES RELATIVAS A BIENES ADQUIRIDOS EN UN MATRIMONIO

BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES EN UN.— No existe impedimento legal alguno, para que en un convenio de divorcio voluntario se estipulen cuestiones relativas a los bienes adquiridos dentro de un matrimonio que se contrajo bajo el régimen de separación de bienes, debido a que en nuestra legislación civil, tanto sustantiva como adjetiva, no existe disposición alguna que impida tales convenciones, máxime si éstas están encaminadas a beneficiar a la cónyuge divorciante y a los menores hijos habidos en dicho matrimonio.

México, Distrito Federal, a diez de enero del año dos mil uno.

Vistos los autos del toca número 3449/2000, para resolver el recurso de apelación interpuesto por los señores PATRICIA P. D. y JOSÉ RAMÓN R. G., en contra de la sentencia definitiva pronunciada por la C. Juez Quinto de lo Familiar en el Distrito Federal, con fecha veinticinco de octubre del año dos mil, en los autos del juicio de divorcio voluntario, promovido por ambos apelantes, expediente 1249/99; y

RESULTANDO

1.— La resolución impugnada concluyó al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.— Ha procedido la vía de divorcio voluntario, en consecuencia:

SEGUNDO.— Se aprueba el convenio de fecha veintinueve de septiembre del año próximo pasado, así como la aclaración hecha a la cláusula quinta, modificación a la cláusula novena, dejando sin efecto la cláusula octava en relación al considerando número VI, condenando a sus signatarios a estar y pasar por el mismo, en todo tiempo y lugar, como si se tratase de cosa juzgada.

TERCERO.— Se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a los señores P. D. PATRICIA y JOSÉ RAMÓN R. G., celebrado el quince de junio de mil novecientos noventa y uno, bajo el régimen de separación de bienes, inscrito en la Oficialía ..., Libro ..., Acta ..., Localidad Cerro Gordo, en Ecatepec de Morelos.

CUARTO.— Ambos cónyuges conservan el ejercicio de la patria potestad que tienen sobre sus menores hijos JOSÉ RAMÓN MANUEL, MARCO ANTONIO y JESÚS ARMANDO, de apellidos R. P. D., en términos de la segunda cláusula del convenio exhibido.

QUINTO.— Se obliga al cónyuge divorciante a renovar anualmente la póliza de fianza exhibida, hasta que subsista la necesidad de su menor hijo, la cual se incrementará en términos del artículo 311 del Código Civil.

SEXTO.— Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, dése cumplimiento a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles en relación con el artículo 291 del Código Civil, y tomando en conside-

ración que el matrimonio de los divorciantes se celebró fuera de esta jurisdicción, en su oportunidad gírese atento exhorto al C. Juez competente en Ecatepec de Morelos, Estado de México, por conducto del H. Tribunal Superior de Justicia de esa entidad federativa, para que en caso de no existir inconveniente legal alguno, ordene a quien corresponda proceda hacer la anotación marginal correspondiente, previo el pago de derechos a costa de los divorciantes, para lo cual elabórese el mencionado exhorto dentro del término de tres días siguientes a que cause ejecutoria la presente resolución, entregándose a cualesquiera de los divorciantes para hacerlo llegar a su destino, el cual se pondrá a disposición mediante notificación personal por Boletín Judicial, que se hará dentro del mismo plazo, para que a partir del día siguiente en que surta efectos dicha notificación, se inicie a contar el término concedido para su diligenciación, el cual será de quince días, debiendo anexar copias certificadas de la sentencia y del auto que la declare ejecutoriada, quedando bajo la responsabilidad de ambos divorciantes la devolución de dicho exhorto dentro del término de tres días a este Juzgado, siguientes al plazo concedido para su diligenciación, y en caso de no hacerlo, sin justificar que para ello tuvieron impedimento bastante, serán sancionados en términos del artículo 62 del Código de Procedimientos Civiles.

SÉPTIMO.— Notifíquese.

2.— Inconformes con la resolución anterior, los señores PATRICIA P. D. y JOSÉ RAMÓN R. G., interpusieron en

su contra recurso de apelación, el cual fue admitido a trámite por la C. Juez del conocimiento en ambos efectos, ordenándose remitir los autos originales a esta H. Sala para la substanciación de la Alzada.

3.— Recibidos los autos originales por proveído de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil, se ordenó la formación del toca, confirmandose la calificación del grado hecha por la inferior jerárquico, y seguida que fue la tramitación de la Alzada, por último, se citó a los interesados para oír la resolución correspondiente, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS

I.— Los apelantes expresaron como agravio de su parte el contenido a fojas dos a seis de este toca, mismo que por economía procesal se da aquí por reproducido íntegramente, como si se insertara a la letra.

II.— El único agravio hecho valer por los recurrentes resulta parcialmente fundado, pero suficiente a fin de modificar la resolución recurrida, en atención a los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Los apelantes expresaron, esencialmente en su concepto de inconformidad, que la *a quo* viola en su perjuicio los artículos 192, 272 y 2345 del Código Civil, así como 81 del Código de Procedimientos Civiles, por inadecuada aplicación, ya que en su concepto dichos preceptos jurídicos no contienen razón que fundamente el sentido de la resolu-

ción impugnada respecto de la cláusula quinta de su convenio de divorcio, la cual de *motu proprio* deja sin efecto la inferior al dictar su sentencia, dejándoles en estado de indefensión al no aprobar la promesa de donación pactada respecto del bien inmueble ubicado en la casa ... de la manzana ..., andador..., Culhuacán greca dos, delegación Coyoacán, dado que dicha donación se perfeccionaría una vez que la divorciante diera cumplimiento con los requisitos de esa promesa; que lo que ambas partes pretenden con dicho contrato, es dar seguridad jurídica a la posesión del referido inmueble por parte de los hijos y de la divorciante, y en su caso a la propiedad que éstos en un futuro puedan tener sobre él, siempre y cuando sean cumplidas las condiciones para que esa donación se verifique, por haber contraído matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, y haberse adquirido dentro del mismo el citado inmueble con el esfuerzo común de los cónyuges.

Ahora bien, por cuanto hace a la manifestación vertida por los recurrentes, en el sentido de que el inferior debió aprobar en sus términos la promesa de donación pactada por ambos divorciantes, es de señalarse que no les asiste la razón, ya que no obstante como lo aducen los apelantes en la cláusula octava del convenio de divorcio voluntario que presentaron a la *a quo* para su aprobación, pusieron por nombre al contrato que insertaron en la referida cláusula, el de "Promesa de Donación", de la simple lectura de su contenido, se advierte que dicho pacto contraviene la naturaleza del contrato de promesa, en virtud de que en los contratos de ese tipo, sólo se establece una obligación de hacer, la cual consiste en la celebración del con-

trato definitivo (en este caso, donación), por lo que debe entenderse que en el contrato en comento no nacen las obligaciones del contrato futuro, luego entonces tampoco existe ningún desplazamiento de riqueza o de bienes económicos, como erróneamente lo pretenden los apelantes, al convenir que la divorciante pague en nombre del cónyuge todos los adeudos que éste tiene con el Infonavit, en virtud del crédito con garantía hipotecaria mediante el cual se adquirió el inmueble objeto del contrato, y que una vez que la cónyuge divorciante termine de pagar el referido crédito, entonces nacerá la obligación del señor JOSÉ RAMÓN R. G. de celebrar el contrato de donación que mencionan, circunstancia que evidentemente no se puede convenir en un contrato de promesa, ya que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2243 y 2245 del Código Civil, el objeto de este contrato es únicamente garantizar la celebración del contrato definitivo, sin que en él se establezcan obligaciones como las pactadas en el caso que aquí se ventila, dado que al hacerlo se pretendería celebrar un contrato de promesa que en realidad sería un contrato definitivo sujeto a una condición suspensiva, confundiéndose así el contrato de promesa con el propio contrato futuro, ya que la intención real de los contratantes es que una de las partes (la futura donataria), ejecute la obligación a su cargo, precisamente antes de que la otra (futuro donante) pueda dar cumplimiento a la obligación contraída en el contrato de promesa (celebrar el contrato de donación), evento que pone de manifiesto la inexistencia de un contrato preparatorio, sino de uno definitivo sujeto al cumplimiento de una condición suspensiva.

Aunado a lo anterior, también debe decirse que los inconformes, al celebrar el llamado contrato de promesa de donación, no establecieron expresamente el tiempo a que quedaría sujeto el contrato antes mencionado, por lo que tampoco se satisface el requerimiento a que alude el artículo 2246 del Código Civil, y consecuentemente la inferior no estaba en aptitud de aprobar como promesa de donación el contrato propalado por los divorciantes, máxime que de su lectura se infiere que se trata de un contrato de naturaleza diversa al de promesa, el cual, en el mayor de los casos, se tipificaría como un cesión de derechos, cuyo perfeccionamiento devendrá en una donación onerosa.

No obstante la anterior consideración, también se advierte que les asiste parcialmente la razón a los apelantes en tanto que la inferior no estaba facultada para de *motu proprio* dejar si efecto la cláusula octava del convenio materia de este recurso, ya que al hacerlo está alterando el acuerdo de voluntades expresado por los divorciantes en su convenio de divorcio, en tal virtud, únicamente debió limitarse a aprobar o desaprobado dicho convenio de divorcio, si éste contenía cláusulas contrarias al derecho, a la moral o a las buenas costumbres, habida cuenta que su resolución debe respetar el principio de congruencia, previsto por el artículo 81 del Código procesal civil, lo conducente era resolver todas las cuestiones sometidas a su consideración durante el procedimiento en forma clara, precisa y congruente, aprobando o no el convenio antes descrito, y al no haberlo hecho así, es inconcuso que se actualiza el agravio esgrimido por los recurrentes.

Por otro lado, también es fundada la manifestación vertida por los recurrentes, en el sentido de que el juzgador, para aprobar el contrato estipulado en la cláusula octava del convenio de divorcio, debió atender a la intención de los contratantes, pues según se desprende de su contenido, la voluntad de los divorciantes era garantizar a la cónyuge y a los menores hijos habidos en el matrimonio, la posesión y futura propiedad del inmueble que fungió como domicilio conyugal, adquirido a nombre del divorciante, el cual una vez que la señora PATRICIA P. D. cubriera los pagos que el señor JOSÉ RAMÓN R. G. adeuda a Infonavit, este último se obligaba a ceder a la divorciante los derechos de propiedad que tuviera respecto del inmueble referido, por lo que se reitera, se trata de un contrato de cesión de derechos sujeto a una condición suspensiva, la cual una vez cumplida por la divorciante haría exigible la obligación de formalizar a su favor la cesión de derechos pactada en la cláusula aludida, máxime que en el referido convenio los propios recurrentes manifestaron expresamente que: “El padre se compromete a realizar la cesión de derechos respectiva a favor de la madre, quien deberá desde luego comprobar con todos los recibos correspondientes haber liquidado el adeudo con Infonavit...” y que: “El padre, al momento de hacer la cesión, otorgará ante notario público la cesión respectiva a la madre garantizando así la vivienda de los hijos.”

En las condiciones antes apuntadas, esta Alzada arriba a la conclusión de que lo procedente era aprobar el contrato pactado por los divorciantes, en la cláusula octava del convenio de divorcio, no como una promesa de donación

respecto del inmueble ahí descrito, sino como una cesión de derechos sujeta a una condición suspensiva, dado que ante la equivocación de los divorciantes al señalar la figura contractual que regularía dicho acuerdo de voluntades el juzgador debió atender a la voluntad real de los divorciantes, plasmada en el texto de dicho contrato, misma que se expresó en el sentido de ceder el derecho de propiedad de que es titular el divorciante, respecto del inmueble descrito con antelación, a favor de la cónyuge divorciante, sin que en el presente caso, por tratarse de un convenio de divorcio voluntario, exista impedimento legal para que en él se estipulen cuestiones relativas a los bienes adquiridos dentro del matrimonio que se contrajo bajo el régimen de separación de bienes, por el simple hecho que dentro nuestra legislación sustantiva como adjetiva civil no existe disposición alguna que impida tales convenciones, máxime si éstas se encuentran encaminadas a beneficiar a los integrantes de la familia, como son la cónyuge divorciante y los menores habidos dentro del matrimonio.

En virtud de lo anterior, esta superioridad estima que deberá modificarse la resolución impugnada, para quedar en los términos que más adelante se precisan.

IV.— No estando el caso comprendido dentro de los supuestos del artículo 140 del Código del Procedimientos Civiles, no se hace especial condena en costas.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.— Se modifica únicamente el punto segundo resolutivo de la sentencia definitiva pronunciada por la

C. Juez Quinto de lo Familiar en el Distrito Federal, el día veinticinco de octubre del año dos mil, en los autos del juicio de divorcio voluntario, promovido por los señores PATRICIA P. D. y JOSÉ RAMÓN R. G., expediente 1249/99, debiendo quedar en lo conducente en los siguientes términos:

SEGUNDO.—... y tomando en consideración la cesión de derechos estipulada por los divorciantes en la cláusula octava del referido convenio, en su oportunidad túrnense los presentes autos al C. notario público que al efecto designen los promoventes, a fin de que de no existir inconveniente legal alguno y previas las formalidades de ley correspondientes, se sirva perfeccionar la cesión de derechos pactada, sujeta a una condición suspensiva.

SEGUNDO.— No se hace especial condena en costas.

TERCERO.— Notifíquese.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la H. Décimo Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, licenciados Cleotilde Susana Schettino Pym, Jorge Sayeg Helú y Lázaro Tenorio Godínez, siendo ponente en este asunto el último de los nombrados, ante el C. Secretario de Acuerdos, licenciado Justino Aranda García, quien autoriza y da fe.

TERCERA SALA*

MAGISTRADOS:

Lics. Yolanda de la Cruz Mondragón, Rebeca Florentina Pujol Rosas y Adriana Canales Pérez.

PONENTE:

Mag. Lic. Yolanda de la Cruz Mondragón.

Recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia definitiva dictada en juicio ordinario civil, divorcio necesario.

SUMARIO

DIVORCIO NECESARIO, JUICIO DE. NO PROCEDE POR CAUSALES NO INVOCADAS POR EL ACTOR.– Al ser la institución del matrimonio de

* Anteriormente Vigésima Sala Familiar.

orden público, y por lo tanto la sociedad está interesada en su mantenimiento, sólo por excepción la ley permite que se disuelva dicho vínculo, de ahí que en los juicios de divorcio necesario es preciso que la causal que la parte actora invoque quede perfectamente comprobada, por lo que el juzgador en ningún momento puede y debe estudiar una causal que no fue invocada, porque con ello se deja en estado de indefensión al demandado.

México, Distrito Federal, a dieciséis de marzo del año dos mil uno.

Vistos los autos del toca número 366/2001, para resolver el recurso de apelación interpuesto por ANTONIO FRANCISCO A. R., en contra de la sentencia definitiva, dictada el quince de diciembre del año próximo pasado, por el C. Juez Trigésimo Quinto de lo Familiar del Distrito Federal, en los autos del juicio ordinario civil, divorcio necesario, promovido por ROSAURA R. A., en contra del hoy apelante; y

RESULTANDO

1.- Los puntos resolutivos de la sentencia combatida son del tenor literal siguiente:

PRIMERO.- Ha procedido la vía ordinaria civil de divorcio necesario en la que la actora en el principal señora ROSAURA R. A., sí probó la acción de divorcio necesario sustentada en la causal XII del artículo 267

del Código Civil para el Distrito Federal, y el demandado señora (*sic*) ANTONIO FRANCISCO A. R., no justificó sus defensas y excepciones con relación a la causal antes referida, así como tampoco probó su acción reconvenzional; en consecuencia.

SEGUNDO.— Se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a los señores ANTONIO FRANCISCO A. R. y ROSAURA R. A., el cual fue celebrado en México, Distrito Federal, ante el Oficial Cuadragésimo Primero del Registro Civil, el día veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y dos, bajo el régimen de separación de bienes y asentado en el acta número 00165, Entidad 09, Delegación 11, del libro de matrimonios.

TERCERO.— Se condena al demandado en el principal señor ANTONIO FRANCISCO A. R., a pagar una pensión alimenticia con carácter de definitiva a favor de la señora ROSAURA R. A., y menor hijo LUIS EDUARDO A. R., equivalente al treinta por ciento del total de las percepciones que obtenga en la empresa donde presta sus servicios, la cual subsistirá respecto de la primera, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato, y respecto del segundo de los nombrados, dicha obligación subsistirá en términos de ley.

CUARTO.— En cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo que antecede, una vea (*sic*) que cause ejecutoria la presente resolución, gírese atento oficio al representante legal de la empresa donde presta sus

servicios el demandado para que proceda a dejar sin efecto el descuento de la pensión alimenticia fijada con el carácter de provisional y, en su lugar, proceda al descuento del porcentaje fijado del treinta por ciento con carácter de definitiva, el cual deberá ser entregado a la señora ROSAURA R. A., en la misma forma que se venía entregando anteriormente, subsistiendo las demás prevenciones para el caso de renuncia, despido, liquidación o jubilación del deudor alimentario.

QUINTO.— Se decreta la guarda y custodia definitiva del menor LUIS EDUARDO A. R., a favor de su progenitora señora ROSAURA R. A. y se previene a las partes para que estén a lo ordenado en el convenio de convivencias y visitas celebrado en los presentes autos con fecha diez de julio del año dos mil.

SEXTO.— Ambos cónyuges recobran su capacidad legal para contraer nuevas nupcias, pero el señor ANTONIO FRANCISCO A. R., no podrá hacerlo sino pasados dos años contados a partir de que la presente resolución cause ejecutoria.

SÉPTIMO.— Se absuelve a la señora ROSAURA R. A., de la demanda reconventional entablada en su contra por el señor ANTONIO FRANCISCO A. R.

OCTAVO.— Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, dése cumplimiento a lo ordenado por el artículo 291 del Código Civil para el Distrito Federal.

NOVENO.— No estando el caso previsto en los supuestos del artículo 140 del Código de Procedi-

mientos Civiles para el Distrito Federal, no ha lugar a hacer condena en costas.

2.— Inconforme con dicha sentencia, ANTONIO FRANCISCO A. R., interpuso recurso de apelación en su contra, expresando agravios, —los que fueron contestados— mismos que fueron admitidos por el Juez del conocimiento en ambos efectos, quien ordenó que se remitieran los autos originales a esta Alzada para la continuación del recurso hecho valer.

3.— Una vez en esta Sala los autos originales, se ordenó la formación del toca del recurso, confirmándose la calificación del grado hecha por el *a quo* y se turnó el toca a esta ponencia para dictar resolución, lo que ahora se hace en base a los siguientes

CONSIDERANDOS

I.— Los agravios expuestos por la apelante corren agregados a fojas de la nueve a la doce del toca, mismos que se tienen aquí por reproducidos íntegramente, como si se insertasen a la letra en obvio de inútiles repeticiones.

II.— Los agravios hechos valer por el apelante se estudian en su conjunto, en atención a la íntima relación que entre ellos existe, resultan ser fundados a fin de revocar el fallo combatido, en atención al siguiente argumento lógico jurídico:

Se duele el apelante en el sentido de: "... que el *a quo* lo coloca en la hipótesis de cónyuge culpable y ordena la diso-

lución del vínculo matrimonial sustentando su determinación en una causal no invocada por la parte actora, la cual simplemente en forma mendaz y arbitraria argumenta se desprende del contexto de la demanda, por lo que dicha sentencia le causa agravio, ya que el juzgador ha tenido obligación de resolver únicamente por lo que hace al planteamiento de la causal invocada por su contraparte, la cual por propia voz del juzgador de primera instancia no quedó probada...”

De las constancias procesales, mismas que tienen pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 327, fracción VIII, del Código de Procedimientos Civiles, se desprende que la parte actora demandó del hoy apelante las siguientes prestaciones:

- 1.— El divorcio necesario por la causal establecida en la fracción XVIII del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, y por consecuencia la disolución del vínculo matrimonial que los une;
- 2.— La pérdida de la patria potestad de su menor hijo procreado en matrimonio;
- 3.— La guarda y custodia tanto provisional como definitiva de su menor hijo de nombre LUIS EDUARDO A. R., en favor de ésta;
- 4.— Las consecuencias legales inherentes a la disolución del matrimonio;
- 5.— El pago de la pensión alimenticia provisional y definitiva, correspondiente al 50% de sus ingresos; y

6.- El pago de gastos y costas que origine el presente juicio.

De lo anterior, se advierte que la parte actora demandó el divorcio únicamente en base a la causal contenida en la fracción XVIII del artículo 267 del Código Civil, por lo tanto, el Juez del conocimiento debió estudiar únicamente dicha causal y no de oficio entrar al estudio de una causal que no fue invocada por la parte actora, en virtud de que siendo la institución del matrimonio de orden público la sociedad está interesada en su mantenimiento y, sólo por excepción la ley permite que se rompa dicho vínculo, de ahí que en los divorcios necesarios es preciso que la causal que se invoque quede perfectamente comprobada para que se puedan producir las consecuencias que la disolución del vínculo trae para el cónyuge culpable. Resulta aplicable la siguiente ejecutoria que señala:

DIVORCIO. LAS CAUSALES DEBEN PROBARSE PLENAMENTE.- La institución del matrimonio es de orden público, por lo que la sociedad está interesada en su mantenimiento y sólo por excepción la ley permite que se rompa el vínculo matrimonial; por tanto tratándose de divorcios necesarios, es indispensable que la causal o causales invocadas queden plenamente probadas.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, noviembre 1991, Tribunales Colegiados, página 205.

En ese orden de ideas, debe señalarse que el Juez del conocimiento no debió estudiar de oficio una causal de divorcio que no fue invocada por la parte actora, porque con ello se deja en estado de indefensión al demandado, hoy apelante, al no poder controvertir los hechos relativos, ni aportar los elementos de prueba necesarios para acreditar sus excepciones y defensas, con respecto a la causal de divorcio que no se invocó; además de que al estudiar de oficio el Juez del conocimiento dicha causal estaría provocando la disolución forzosa y forzada del matrimonio, el cual, como ya lo dijimos líneas arriba, es de orden público y la sociedad está interesada en su mantenimiento. Resulta aplicable la siguiente ejecutoria que señala:

DIVORCIO. ES NECESARIO CITAR EN LA DEMANDA LA CAUSAL EN QUE SE APOYA.—

Si bien es cierto que existe el principio que establece que las partes deben expresar los hechos constitutivos de sus pretensiones, la autoridad judicial debe aplicar el derecho, no es menos cierto que cuando en un juicio de divorcio la actora omite precisar que la demanda la apoya en la fracción XII del artículo 267, del Código Civil, no tiene menor que establecerse que no puede decretarse la disolución del vínculo matrimonial que une a las partes con base en esa causal, máxime que si se toma en cuenta que la carga de la prueba de que se ha cumplido con la obligación de proporcionar alimentos corresponde al deudor, y por lo mismo, resulta indispensable que exprese correctamente los

hechos materia de la causal a que quiso referirse, y por ende, para que proceda la pretensión de la actora debe mencionar en la demanda tal situación, ya que si no lo hace así y se decreta la procedencia de la acción con base en la causal, se dejaría en estado de indefensión al demandado.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, enero-junio de 1990, Segunda Parte, página 188.

En las relatadas circunstancias y habiendo resultado fundados los agravios hechos valer por el apelante, se revoca la sentencia combatida, para quedar como más adelante se señalará.

III.— Toda vez que en el presente caso no se actualiza alguno de los supuestos previstos por el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, no se hace condena en costas en esta instancia.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.— Habiendo resultado fundados los agravios hechos valer por el apelante, se revoca la sentencia combatida, para quedar del tenor literal siguiente:

PRIMERO.— Ha procedido la vía ordinaria civil, divorcio necesario en la que la actora en el principal señora ROSAURA R. A., no probó su acción, y el demandado ANTONIO FRANCISCO A. R., justificó sus excepciones y defensas, y por lo que hace a la reconvencción el actor reconvenccionista tampoco acreditó su acción y la

demandada reconvecionista sí acreditó sus excepciones y defensas, en consecuencia;

SEGUNDO.— Se absuelve a ambas partes de las prestaciones que mutuamente se reclamaron, quedando subsistente el vínculo matrimonial que los une.

TERCERO.— Se levantan y dejan sin efecto las medidas provisionales decretadas en autos.

CUARTO.— No estando el caso previsto en los supuestos del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no ha lugar a hacer condena en costas.

QUINTO.— Notifíquese.

SEGUNDO.— No se hace especial condena en costas en esta instancia.

TERCERO.— Notifíquese y remítase testimonio de esta resolución, debidamente autorizado, al Juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió la Tercera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y firman las CC. Magistradas integrantes de la misma, licenciadas Yolanda de la Cruz Mondragón, Rebeca Florentina Pujol Rosas y Adriana Canales Pérez, siendo ponente en el presente asunto la primera de las mencionadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 45, párrafo segundo de la Ley Orgánica de este H. Tribunal, quienes actúan asistidas del C. Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.